

EXP. N° 33-2018-24 CASO "LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO"

TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE POR EL JUEZ A CARGO DEL TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA, EN AUDIENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE 2018.

CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Resolución N.° 02

Lima, 16 de noviembre de 2018

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública de la fecha, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Fundamentos de la defensa

Que, recurre ante este órgano jurisdiccional el imputado Jacinto César Salinas Bedón a efectos de solicitar el cese de la prisión preventiva con motivo de la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado.

Señala el imputado Salinas Bedón que, en efecto, la investigación que se le sigue en su contra es en virtud a diversos informes policiales, en virtud del cual se da cuenta de una presunta organización criminal dedicada a la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas entre otros delitos. Señala que producto de un nuevo informe es que se dispone la interceptación telefónica de su línea telefónica N.° 996986077 y es que en virtud a este informe N.° 37-2017, que contenía nuevos hechos que ameritaron el levantamiento del secreto de sus comunicaciones, es que se han recabado un conjunto de comunicaciones que habría mantenido con otras personas; señala que el Ministerio Público no ha realizado en virtud de esta investigación que se le sigue en su contra, diligencia alguna, no ha podido comprobar los supuestos hechos delictivos que le atribuye, que no existen elementos de convicción que sustenten la imputación, y al contrario, se trata de imputaciones falsas que no están apoyadas en elementos de convicción alguna; no se ha precisado qué abogados o esa red de abogados que habrían sido favorecidos en la prosecución de los procesos, que tenía a su cargo y no se ha señalado también los procesos en los cuales este imputado habría sido favorecido donde habría actuado como abogado. Nuevamente reiterando qué jueces o qué juez lo habría favorecido. Específicamente, ha sido objeto de debate lo que corresponde a tres llamadas telefónicas, tres intervenciones telefónicas ocurridas en el mes de setiembre de 2017 y dos en octubre de 2017. Se refiere específicamente a las llamadas telefónicas mantenidas por el imputado con el denominado, alias "Morote", que ha sido identificado ya como Eduardo Pérez Coronado, según lo señala el imputado, a fin de favorecer a alias "Lance", que también ha sido identificado como Lou Lance Muñoz Ramírez. Otro extremo de la imputación se referiría pues a la conversación telefónica mantenida por el imputado el día 18 de octubre de 2017 con la persona un tal "Enrique", que sería Enrique Villasana Yábar, y es en virtud que el imputado tenía o patrocinaba a éste en un proceso o acción constitucional de hábeas corpus; y el segundo extremo de la imputación se refiere a una llamada telefónica con la persona denominada como "Yolanda Hortencia Zelaya Rivera", y



que señala pues guarda relación con un proceso de violencia familiar que patrocinaba el investigado respecto de su hijo José Paul Loayza Zelaya. Respecto de estos tres hechos debidamente señalados por la defensa, se señala que, en efecto, respecto del primero, a través de estos reportes de expedientes que ha adjuntado a este pedido de cese de prisión, se detalla que no se aceptó ningún beneficio, ningún ofrecimiento, el proceso se encontraba en la etapa de juicio oral, que esta persona de Lance ya había sido sentenciado, que incluso no se entrevistó con el interno y que incluso de acuerdo a los reportes el proceso ya se ha emitido un dictamen respecto de no haber nulidad respecto de Pérez Coronado y respecto del otro, recién está en vista fiscal. Por lo tanto, no se acreditaría lo que se le atribuye a él respecto de este tráfico de influencias a efectos de ser beneficiado o interceder a efecto de influir en un funcionario público para que se obtenga un beneficio.

En cuanto al proceso de Enrique Villasana, igualmente, señala que ha acreditado, pues, el patrocinio que hacía respecto de Villasana Yábar y respecto de la sentencia del 5 de enero del año 2018. Por lo tanto, señala pues, que no habría tampoco lo que se señala como el tráfico de influencias, no conocía -creo- señala este juez (un juez nuevo) lo que ha señalado la defensa y, por lo tanto, no se cumpliría tampoco este presupuesto.

Respecto de lo que se refiere la llamada telefónica o el proceso de violencia familiar, señala que, igualmente, no habría existido aquella cuestión del tráfico o el interceder, debido a que existió, si bien es cierto una investigación, pero que esta culminó con lo que se refiere a un principio de oportunidad, tal como lo acredita con la declaración jurada de la madre de este investigado al cual patrocinaba el señor Salinas Bedón. En ese sentido, señala pues, que ninguna de las imputaciones que el Ministerio Público señala se encuentran acreditadas; por el contrario, con estos elementos de convicción se habrían desvanecido; por lo tanto, no existirían en el grado de que fueron evaluados a nivel de la audiencia de prisión preventiva.

Otro argumento que señala la defensa es que adolece de una enfermedad incurable, en específica mención, de la hipertensión arterial que él sufre y la diabetes. Señala, que las circunstancias o los medios con los que viene siendo atendido en el establecimiento penitenciario no son los adecuados para la enfermedad que padece. Por esos motivos, solicita pues, que se le imponga el cese de la prisión preventiva y se disponga una comparecencia con restricciones o una detención domiciliaria, conforme señala.

SEGUNDO: Pretensión y fundamentos del Ministerio Público

El Ministerio Público solicita que se declare infundado el cese de prisión preventiva formulado por el investigado Salinas Bedón y hace mención, que la defensa en esta audiencia y conforme se desprende de su pedido presentado, no se ha hecho mención a nuevos elementos de convicción, sino que lo que pretende la defensa es que se revalúe aquellos elementos de convicción que han sido examinados, evaluados y meritados, tanto por este juzgado a nivel de la primera instancia o a nivel de la audiencia de prisión preventiva y por la Sala Penal de Apelaciones, a través de la resolución que confirma la medida de coerción impuesta por esta judicatura. En ese sentido, señala pues, que no se han desvanecido los fundados y graves elementos de convicción para imponer la medida de restricción.

Siendo estos, pues, los fundamentos que han sido objeto de debate a nivel de esta audiencia.

TERCERO: Fundamentos del órgano jurisdiccional

3.1 Fundamentos jurídicos

Conforme lo ha señalado la defensa, el artículo 283 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que considera pertinente”. El apartado segundo señala: “el juez de la investigación preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274”; y el tercero señala: “que la cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el juez tendrá de consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa”.

3.2 Pronunciamiento

En ese sentido, vamos a analizar o vamos a determinar si se cumplen o no con estos presupuestos, lo primero que debemos señalar que conforme lo ha establecido y lo ha precisado en esta audiencia el Ministerio Público, es que a nivel de esta audiencia y de los que prescribe el numeral tercero o apartado tercero del artículo 283 del Código adjetivo, no corresponde hacer un análisis de los elementos de convicción que fueron considerados por esta judicatura como fundado o graves respecto, de las imputaciones que se le realizan al imputada Salinas Bedón, por lo tanto vamos a ceñirnos estrictamente a lo que la defensa consideraría serían nuevos elementos de convicción para poder afirmar si estos pues en efectos desvirtúan aquella consideración de la judicatura que sí existen fundados y graves elementos de convicción. Contamos con dos reportes de dos expedientes respecto de los imputados Eduardo Pérez Coronado y Lu Lance Muñoz Ramírez, en relación a y estos elementos de convicción en relación a la imputación que se deriva de la intervención telefónica señalada en esta audiencia del 13 de setiembre de 2017, que se refieren e al delito de tráfico de influencias, considera la judicatura (mejor vamos a dar lectura a todo los elementos de convicción) el otro tenemos, la copia de la demanda de habeas Corpus y su respectiva sentencia del 05 de enero del 2018 y el otro grupo de elementos de convicción se refiere pues a la cédula de notificación respecto del proceso de violencia familiar y la declaración jurada de la madre de quien patrocinaba el imputado Salina Bedón , Zelaya Ribero. Respecto de este grupo de elementos de convicción que serían documentales considera la judicatura lo siguiente: estamos ante un delito de tráfico de influencias donde lo que se debate o no es aquella invocación con la finalidad de interceder ante un funcionario público a efectos de obtener un beneficio a cambio de un retribución. Considera la judicatura que con estos reportes o con escritos de la demanda de habeas corpus, y con la sentencia respectiva y la declaración jurada, no constituyen nuevos elementos de convicción que puedan ser considerad como suficientes para desvanecer esta imputación del tráfico de influencias. Si bien es cierto uno de los argumentos que señala defensa es que los presenta a través de este medio es que hay una inacción por parte del Ministerio Público. Consideramos que y conforme a los escrito que incluso se han presentado con anterioridad



al cese de la prisión a través del trámite o la incidencia respectiva se va a poder discutir aquella inacción en la cual habría incurrido el Ministerio Público, pero estos reportes escritos no serían a criterio de la judicatura suficientes para afirmar que esta invocación o esta imputación respecto del tráfico de influencias y respecto de esta invocación que habría hecho el imputado, se verían desvanecidos o menguados en su grado de probabilidad a efectos de afirmar, que ya no existen esos fundados y graves elementos de convicción.

Por otra parte, respecto de los elementos de convicción anexados respecto de su enfermedad, el cese de prisión preventiva no está o no permite a la judicatura que, en atención a la supuesta enfermedad que pueda adolecer el investigado, sea un motivo para el cese. El imputado Salinas Bedón, de acuerdo a la normatividad procesal que conoce debido a su calidad de abogado, tiene los cauces respectivos para hacer valer lo que corresponda respecto de la enfermedad o respecto de las dolencias que tenga. Por este motivo, este supuesto de la enfermedad no constituye un presupuesto para disponer el cese.

Por lo que en atención a los fundamentos antes mencionados, este órgano jurisdiccional **RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el pedido de **cese de prisión preventiva** formulado por el investigado Jacinto César Salinas Bedón con motivo de la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado.

NOTIFICÁNDOSE en este acto a los sujetos procesales.

El especialista judicial de audiencias del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, certifica que la presente es transcripción íntegra de la resolución dictada oralmente en audiencia de la fecha.

Lima, 16 de noviembre de 2018


PODER JUDICIAL

YOL MICHAEL ZEVALLOS DURAND
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA